



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. RM 300/04
OFICIO No. RM 892/05

**RECOMENDACIÓN No. 61/05 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

30 de diciembre de 2005

ING. LUIS ALONSO FERNÁNDEZ CASILLAS.
SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS
PUBLICAS DEL ESTADO. P R E S E N T E . -

Vista la queja presentada por los C.C. [QV1](#), [QV2](#), [QV3](#), [QV4](#), [QV5](#), radicada bajo el expediente número RM 300/04, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de julio del dos mil cuatro, se recibió queja de los C.C. [QV1](#), [QV2](#), [QV3](#), [QV4](#), [QV5](#), en los términos siguientes:

" Tenemos que en resumen el C. [QV1](#), [QV2](#), [QV3](#), [QV4](#) y [QV5](#), aducen que el día catorce de julio del año dos mil cuatro se introdujeron a sus parcelas maquinaria de la compañía Constructora pavimentos la laguna, provocando gran cantidad de daños a sus cultivos, cercos, líneas de conducción de agua, desmontando cerca de una hectárea de flora silvestre principalmente huisaches; agregan los quejosos que al interrogar al encargado de la obra ingeniero Várela, les comento que los trabajos eran para la construcción de la vialidad ampliación de la avenida Teófilo Borunda y que ellos tenía autorización del gobierno del Estado, aunado a lo anterior el Secretario de Comunicaciones y Obras Publicas del Gobierno de Estado a declarado

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al I.C. AMADOR FIERRO MURGA, Secretario de Comunicaciones y Obra Públicas, mismo que nos hizo saber su contestación mediante oficio número 867-08-04, recibido en esta Comisión el día veinticinco de agosto del dos mil cuatro, y contesta en la forma que a continuación se describe:

" En relación a los hechos que se detallan y previamente a darles contestación, hago de su conocimientos que SE NIEGA, que esta Dependencia a mi cargo haya cometido violación alguna a los derechos humanos de los quejosos, por conducto de alguno de los servidores públicos o empleados que la integra.

Es procedente señalar que Gobierno del Estado realiza la obra denominada prolongación de la Avenida Teófilo Borunda de esta ciudad, lo que hace a través de la Secretaría que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado es la competente para ejecutar y administrar todo tipo de obra pública, siendo dicha Dependencia precisamente la que el suscrito representa.

La obra pública en mención fue adjudicada legalmente a la persona moral denominada Pavimentos de la Laguna, S.A. de C.V., previo el proceso de licitación que establece la ley de la materia, por lo que la referida empresa es quien se encarga de ejecutar materialmente tan importantes trabajos, mismos que sin duda serán de gran beneficio para esta ciudad capital.

Previamente al inicio del proceso constructivo y con la primordial finalidad de respetar los derechos de todas aquellas personas físicas y morales que se vieran involucradas por la construcción de la aludida obra al ser propietarios o posesionarios de inmuebles ubicados dentro del proyecto, el área correspondiente de esta Secretaria gestionó la liberación de los predios que resultan afectados, logrando convenir el cien por ciento de los predios necesarios.

Por lo que respecta a los predios cuya afectación reclaman los quejosos, es pertinente agregar que después de que se realizaron las indagaciones requeridas, se obtuvo información fidedigna que nos indicó que tales predios o parcelas habían sido afectadas para la constitución de un fideicomiso, el cual fue constituido precisamente por las personas que los propios quejosos señalan como los titulares de los terrenos en cuestión, siendo estos unos señores de apellidos RODRÍGUEZ LOYA. Por tratarse de un fideicomiso formalmente constituido e incluso inscrito en el Registro Pública de la Propiedad de este Distrito Judicial Morelos, fue que la negociación relativa se llevó a cabo con el representante legal de la indicada figura jurídica quien otorgó a Gobierno del Estado su consentimiento para que en los predios que quedaron involucrados en el multicitado fideicomiso se pudieran iniciar los trabajos de construcción, lo que así se hizo. Enterados de la denuncia que los señalados quejosos formularon ante esa H. Comisión, así como de las reclamaciones que en forma concreta hacen, he girado instrucciones para que se indague la veracidad de los hechos que exponen las referidas personas y para que se constate el derecho que pudiera asistirles, de cuyo resultado se actuará en consecuencia, aunque se insiste que ello en el supuesto de que efectivamente les asista la razón, pues de ser así el Gobierno del Estado es el principal interesado en respetar y en hacer respetar los derechos de las personas.



II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por los C.C. [QV1](#), [QV2](#), [QV3](#), [QV4](#), [QV5](#), ante este Organismo, con fecha veintitrés de julio del dos mil cuatro, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencias visibles a fojas de 1,2, 3 y 4).
- 2) Solicitud de informes al I.C. AMADOR FIERRO MURGA, Secretario de Comunicaciones y Obra Públicas, bajo el oficio número RM 436/04 de fecha tres de agosto del dos mil cuatro, (evidencias visibles a fojas de 6 y 7).
- 3) Contestación a solicitud de informes del al I.C. AMADOR FIERRO MURGA, Secretario de Comunicaciones y Obra Públicas, con fecha de recibido el día veinticinco de agosto del dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a fojas 8, 9 y 10).
- 4) Copia simple del plano de la presa el rejón, (evidencia visible a foja 5).
- 5) Citatorio de fecha veintiséis de agosto del dos mil cuatro, dirigido a los quejosos [QV1](#) y Otros, (evidencia visible a foja 11).
- 6) Copia simple del contrato privado de compraventa de una fracción de la Parcela 13 (sector "El Reliz") ubicada en el paraje "Sartenejo" del ejido "Labor de Terrazas", entre los señores Antonio Rodríguez Loya y María de la Luz López García de Rodríguez, como enajenantes y el Ing. [QV2](#), (evidencia visible a fojas 14 y 15).
- 7) Copia de la ratificación notarial de firmas, de fecha dieciséis de julio del presente año, por los señores Antonio Rodríguez Loya, María de la Luz López García, [QV2](#), de fecha 16 de julio del 2004. (evidencias visible a foja 16).
- 8) Copia de contratos de copraventa por los señora José A. Rodríguez L. Y Pablo Domínguez M. (evidencias visible a fojas 20 y 21).
- 9) Copia de varios recibos, aportados por el señor C. Pablo Domínguez, (evidencias visibles a fojas de la 22 a la 26).
- 10) Acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre del dos mil cuatro, por el Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador General de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, y levanta a los C.C. [QV3](#) y [QV1](#), (evidencias visible a foja 35).
- 11) Acta circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre del dos mil cuatro, por el Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador General de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, y levanta a los C.C. [QV3](#) y [QV1](#), [QV2](#), [QV4](#) y [QV5](#), (evidencias visible a foja 36).



295
Carlos

- 12) Oficio número RM 591/04 de fecha seis de octubre del dos mil cuatro, dirigido al Lie. Mario Jiménez Holguín, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, solicitándole copia certificada de la averiguación previa No. 404-8857/04. (evidencias visible a foja 38).
- 13) Copias certificadas de la averiguación previa No. 404-8857/04, de fecha once de octubre del dos mil cuatro, por el Agente del Ministerio Público, Adscrito al Grupo Especial de Delitos Diversos, (evidencias visibles a fojas de la 40 a la 66).
- 14) Copia de oficio de fecha tres de noviembre del dos mil cuatro, dirigido al C. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, signado por el C. QV1, (evidencias visible a foja 67).
- 15) Copia de oficio de fecha dos de diciembre del dos mil cuatro, dirigido al Lie. Osear Francisco Yáñez Franco, en ese entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, signado por el C. QV1, (evidencias visible a foja 68).
- 16) Inspección del Lugar denominado "El Reliz", por el Lie. Ramón Abelardo Meléndez Duran Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el día nueve de diciembre del año próximo pasado, (evidencias visible a foja 69).
- 17) Varios recortes de periodo del "El Diario" de fecha cuatro y veintiuno de mayo del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas 70, 71, 73 y 74).
- 18) Fotografías impresas a color, (evidencias visibles a fojas de la 75 a la 85).
- 19) Declaración de probable responsable de fecha diecinueve de septiembre del dos mil cinco, del C. Alvaro Várela Ortega, (evidencias visible a foja 88 y 89).
- 20) Copia de oficio de fecha siete de octubre del dos mil cinco, C. Delegado de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, signado por el C. QV1, (evidencias visible a foja 68).
- 21) Copia simple del contrato de obra pública número 96/04 a preciso unitarios y tiempo determinado, que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Chihuahua, Representado por los .C.C C.P. JESÚS MIGUEL SAPIEN PONCE, Secretario de Finanzas y Administración e Ing. Amador Fierro Murga, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, y por la otra parte la empresa "Pavimentos de la Laguna", representada por el Ing. José Luis Urbina Estrada, en su carácter de apoderado legal, (evidencias visibles a fojas de la 99 a la 114).
- 22) Copias simples del protocolo abierto especial, del volumen noventa y cuatro, número mil setecientos cincuenta y uno, de fecha veintinueve de agosto del dos mil tres, en donde comparecen por una partes los señores ANTONIO RODRÍGUEZ MERAZ, HERACLIO RODRÍGUEZ LOYA, MARÍA ISABEL OROZCO FIERRO, RAMÓN RODRÍGUEZ LOYA, MARÍA DEL SOCORRO AVILA GARCÍA, JESÚS RODRÍGUEZ LOYA, LUZ ELENA ORTÍZ GONZÁLEZ, ANTONIO RODRÍGUEZ LOYA Y MARÍA DE LA LUZ LÓPEZ, GARCÍA, por una segunda parte "Proyectos iRfnpbiliarios Nova, Sociedad de



Responsabilidad Limitada, por una tercera parte Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat División Fiduciaria, y por última parte la señora Lie. María del Socorro Villanueva Chávez. (evidencias visibles a fojas de la 115a la 290).

23) Copia simple de certificado de apéndice 223597, de fecha veintitrés de julio del dos mil cuatro, por la Lie. Luz María Valderrama Rodríguez, Encargada del Registro Público de la Propiedad, (evidencias visible a foja 291).

III.-CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Analizando los hechos de la queja, tenemos que en resumen el C. QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, aducen que el día catorce de julio del año dos mil cuatro se introdujeron a sus parcelas maquinaria de la compañía Constructora pavimentos la laguna, provocando gran cantidad de daños a sus cultivos, cercos, líneas de conducción de agua, desmontando cerca de una hectárea de flora silvestre principalmente huisaches; agregan los quejosos que al interrogar al encargado de la obra ingeniero Várela, les comento que los trabajos eran para la construcción de la vialidad ampliación de la avenida Teófilo Borunda y que ellos tenía autorización del gobierno del Estado, aunado a lo anterior el Secretario de Comunicaciones y Obras Publicas del Gobierno de Estado a declarado a los medios de comunicación que ya compro los terrenos, situación que es falsa.

La autoridad al contestar la solicitud de informe por conducto del Secretario de Comunicaciones y obras Publicas de la pasada administración Estatal I.C. AMADOR FIERRO MURGA. Contesto en síntesis: " El Gobierno del Estado realiza la obra denominado prolongación de la Avenida Teófilo Borunda, misma que fue adjudicada a la persona moral denominada Pavimentos de la Laguna, S.A de C.V., por lo que es la referida empresa quien se encarga de ejecutar materialmente^fbs trabajos.



Previamente al proceso constructivo se gestionó la liberación de los predios que resultan afectados, logrando convenir al cien por ciento de los predios necesarios.

Por lo que respecta a los predios cuya afectación reclaman los quejosos, se obtuvo información fidedigna que nos indico que tales parcelas habían sido afectadas para la constitución de un fideicomiso, el cual fue constituido por las personas que los propios quejosos señalan como titulares de los terrenos en cuestión, siendo estos unos señores de apellidos x. Por tratarse de un fideicomiso legalmente constituido e inscrito en el registro publico de la propiedad de este Distrito Judicial Morelos, fue que la negociación se llevo a cabo con el representante legal de la indicada figura jurídica quien atorgo al GOBIERNO del Estado su consentimiento para que en los predios que quedaron involucrados se pudieran iniciar los trabajos de construcción, lo que así se hizo."

De lo manifestado por la autoridad es importante destacar dos situaciones, primero la mención de que la empresa Pavimentos de la Laguna se encarga de ejecutar materialmente los trabajos y segundo que los predios ubicados dentro del proyecto se liberaron al cien por ciento.

En cuanto a la primera de las menciones, y donde la autoridad trata de deslindarse de responsabilidad, al decir que fue la empresa quien realizo la obra y por lo tanto da a entender que es esta última la responsable de los daños que se les ocasionó a los quejosos en su patrimonio; contrario a lo anterior tenemos que los quejosos interpusieron formal querrela ante el Ministerio Público radicada bajo el número 0404-E-8857/04, en la cual existe declaración ministerial de fecha diecinueve de septiembre del año en curso del ingeniero civil ALVARO VÁRELA ORTEGA, mismo que aduce que es el encargado de construcción del Gobierno del Estado, ya que trabaja para Obras Públicas y dicha dependencia les dio autorización para que entraran, pero que no ubica a las parcelas de los señores que interpusieron la querrela.

Otro dato contundente que acredita que la autoridad fue la que dio la autorización para que se realizaran las obras dentro de los predios de los quejosos lo constituye el mismo contrato de obra celebrado para la realización de la prolongación de la Avenida Teófilo Borunda, ya que dicho documento en dos de sus cláusulas estipula: TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN. " EL CONTRATISTA" se obliga a realizar los trabajos objeto de este contrato en un plazo de 180 días naturales, debiendo iniciarlos el día 21 de junio del 2004 y terminarlos el día 17 de diciembre del 2004. CUARTA.-DISPONIBILIDAD DEL INMUEBLE. " EL BOBIERNO" se obliga a poner a disposición de "EL CONTRATISTA", él o los inmuebles en que deben de llevarse a cabo los trabajos materia de este contrato.

Así mismo en su rendición de informes manifiesta la autoridad, que se logro convenir con el cien por ciento de los predios, y que los terrenos que reclaman los quejosos están afectados por un fideicomiso cuyos titulares son los señores Rodríguez Loya, mismo que dieron su consentimiento para iniciar los trabajos de construcción, lo que así se hizo. Por todo lo anterior se acredita que los trabajos que realizo materialmente la persona moral Pavimentos de la Laguna, se iniciaron debido a que la autoridad en este caso concreto la Secretaría de Comunicaciones y obras publicas, así se los autorizó, poniendo



298

a disposición de la constructora los terrenos, según lo especifica la cláusula cuarta del contrato en supralineas citado.

Respecto a la segunda cuestión consistente en que los predios ubicados dentro del proyecto se liberaron al cien por ciento, tenemos que los quejosos no están de acuerdo con la aseveración de la autoridad, ya que a ellos nunca se le notifico de las obras que realizó la constructora; por su lado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas manifiesta que los terrenos que reclaman los quejosos están afectados por un fideicomiso cuyos titulares son los señores Rodríguez Loya, mismo que dieron su consentimiento para iniciar los trabajos, pero la autoridad no analizó acuciosamente el citado fideicomiso ya que los quejosos aportaron copia del mismo celebrado ante el Licenciado HÉCTOR MANUEL NAVARRO MANJARES Notario Publico Numero Ocho, para el Distrito Judicial Morelos, del Estado, celebrado por una parte los señores ANTONIO RODRÍGUEZ MERAZ, HERACLIO RODRÍGUEZ LOYA, MARÍA ISABEL OROZCO FIERRO, RAMÓN RODRÍGUEZ LOYA, MARÍA DEL SOCORRO AVILA GARCÍA, JESÚS RODRÍGUEZ LOYA, LUZ ELENA ORTIZ GONZÁLEZ, ANTONIO RODRÍGUEZ LOYA y MARÍA DE LA LUZ LÓPEZ GARCÍA, representados por el Licenciado Salvador Beltrán Sáenz, a quienes se les denomino FIDEICOMITENTES "A", por una segunda parte, PROYECTOS INMOBILIARIOS NOVA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a través de su Gerente único, el Licenciado, Javier Blanco Fuentes, a quien se le denomino FIDEICOMITENTE "B" por una tercera parte SCOTIANBANK INVERLAT SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT DIVISIÓN FIDUCIARIA, a quien en lo sucesivo se le denominará FIDUCIARIA.

En el citado documento se puede apreciar a fojas 8 del mismo, en la declaración I número 9 inciso c) que se menciona lo siguiente:

" Que los inmuebles descritos y por diversas razones tiene comprometidas con terceros una porción equivalente a 14.32 catorce hectáreas treinta y dos áreas, por lo que en la primera junta del COMITÉ TÉCNICO se acordará cual es el área que se devolverá a los mismos, debiéndose mencionar las medidas y colindancias de estos, así como en su caso obtener los permisos necesarios."

Anexan los quejosos al expediente, documentales privadas consistentes en contratos privados de compraventa de fracciones de parcela, ubicadas en sector el Reliz en el paraje "Sartanejo" del ejido Labor de Terrazas del municipio de Chihuahua, donde aparecen como compradores QV2, QV4 y QV3 y los C.C. x, y su esposa x, como vendedores. Por otra parte existe en el expediente diligencia de inspección de los predios afectados y de los cuales son poseedores los quejosos donde el visitador ponente pudo dar fe de lo siguiente: "Me traslade al ejido de labor de Terrazas sección el Reliz, en compañía del C. QV3, al llegar acudimos a la parcela del C. ING. QV2 y pude apreciar que existe una gran franja de aproximadamente treinta y cinco metros de ancho por un kilómetro de largo, la cual al parecer fue hecha por maquinaria pesada, según los quejosos que me acompañan perteneciente a una compañía que se dedica a la pavimentación denominada de la Laguna, aproximadamente a tres kilómetros de la parcela se pueden apreciar maquinarias de la empresa mencionada, entre lo daños que se observan podemos ver que tiraron gran cantidad de, los cercos que dividían las

parcelas, dichos cerros de alambre de púas, maya ciclónica y postes de madera, así mismo se observa que se destruyeron algunos cultivos como de amaranto, nopales, sábila, entre otros, así como tubos donde los propietarios transportaban agua, estos daños se aprecian principalmente en la parcela del ingeniero Villanueva y el C. QV1, además de los terrenos de los C. QV4, QV5 y x, debido a la destrucción de los cercos se pueden apreciar algunos animales de ganado vacuno que invaden libremente la propiedad del ingeniero Villanueva y consumen sus cultivos de amaranto, nopales y sábila. Para mayor ilustración se tomo una serie fotográfica de las parcelas y los daños causados."

De la mencionada diligencia se desprenden datos que concatenados con los anteriores nos hacen deducir indubitadamente, que los quejosos son verdaderamente poseedores de las fracciones de terreno que dañaron las maquinarias de la constructora Pavimentos de la Laguna, misma que empezaron los trabajos por instrucciones de la autoridad en este caso la Secretaría de Comunicaciones y Obras publicas del Estado, entendiéndose los daños como: "El que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de una cosa ajena, o propia en perjuicio de tercero y como se acredita en supralineas los quejosos sufrieron destrucción y deterioro en su patrimonio ya que les fueron destruidos sus sembradíos de productos agrícolas, sus cercos y la tuberías de conducción de agua. Lo anterior tiene su sustento legal en las disposiciones relativas del código civil del Estado, como son las siguientes:

<760>.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 763. Posee un derecho el que goza de él.

<763>.- Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

<764>.- Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

<768>.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

<772>.- La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

Como se demostró los quejosos realizan poderes de hecho y de dominio al construir en los terrenos, realizar tareas propias del campo como sembrar varias especies agrícolas como, amaranto, sábila, nopales entre otros , además construyeron sus casas, delimitaron sus predios con cercos de alambre de púas y malla ciclónica, instalaron tuberías para la conducción del agua potable, aunado a que crían ganado vacuno, lo cual se acredita con la inspección del lugar que realizó el visitador ponente.

Aunado a todo lo anterior el Estado tiene la obligación de indemnizar, a los particulares en este caso a los quejosos, por los daños que causó, con motivo de su actividad administrativa irregular. Esto lo afirmamos en concordancia^ lo establecido por el artículo



178 de la Constitución del Estado y 1813 del Código Civil de nuestra Entidad Federativa, mismos que estipulan lo siguiente:

<178>.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

<1813>.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, salvo que el daño se ocasione por culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De todo lo anterior se concluye que fueron violados los derechos humanos de los quejoso, precisamente denominado por nuestro manual como Violaciones al Derecho a la posesión, consistente en la acción por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso y disfrute de éstos. Este derecho también está protegido constitucionalmente precisamente en los artículos 14 y 16 que al respecto estipulan:

<14>. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<16>. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez realizados los razonamientos anteriores, se emite la presente recomendación en el sentido de que se restituya al Quejoso en sus derechos violados, realizando las acciones necesarias y tendientes a retrotraer los efectos del acto al momento de que se encontraban antes de que se realizara el acto violatorio, esto es que la autoridad implemente los mecanismos necesarios a efecto de que se cuantifique la afectación, se repare el daño y se paguen los perjuicios que su actuar causó a los quejosos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 segundo párrafo de la Ley para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es: "En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionados", para efecto de lograr de esta manera una mejor protección a los derechos humanos de los quejosos, conforme a las disposiciones contenidas para tal efecto en el capítulo único título segundo de la decimocuarta parte de Código Administrativo del

Estado, en relación con la normatividad antes invocada, por los daños y perjuicios que se les hayan causado con motivo de los actos reseñados en el cuerpo de la presente.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted **ING. LUIS ALONSO FERNÁNDEZ CASILLAS**, Secretario de Comunicaciones y obras Publicas del Estado, gire sus instrucciones para efecto de que se realicen las gestiones tendentes, a evaluar y en su caso indemnizar lo que por ley corresponda a los quejosos C.C. QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, por la afectación que se hizo en la posesión y usufructo que ejercían a título de propietarios sobre los predios localizados en la sección El Reliz del Ejido Labor de Terrazas del Municipio de Chihuahua, tomando en cuenta los razonamientos, fundamentos y evidencias que integran el cuerpo de la presente recomendación, y una vez hecho lo anterior se proceda conforme a derecho.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquiera otras Autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de



Derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTA MENTE


LIC. LEOPOLD)3^ÜNZAL EZ BAEZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.



^

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento, c.c.p. EL QUEJOSO.- QV1 Y OTROS. Mismo fin.

LGB/RAMD/vdc